



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del club ALBACETE BALOMPIÉ, SAD, contra la resolución de fecha 8 de febrero de 2023 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 26 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División disputado el día 4 de febrero de 2023 entre el CD Tenerife y el Albacete Balompié, el árbitro reflejó que en el minuto 10 amonestó al jugador del segundo de dichos equipos, D. Antonio Cristian Glauder García, por “derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón”.

Segundo.- En reunión celebrada el 8 de febrero de 2023, vistas el acta arbitral y las alegaciones y pruebas videográficas aportadas por la representación del Albacete Balompié, SAD, el Comité de Competición dictó resolución en la que, entre otros, adoptó el acuerdo de amonestar a D. Antonio Cristian Glauder García, en virtud del artículo 118.1.a del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 90,00 € al club, en aplicación del artículo 52 CD.

Tercero.- Contra dicha resolución el Albacete Balompié SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité que declare no haber lugar a la imposición de la sanción de amonestación al Sr. Glauder García.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El ALBACETE BALOMPIÉ, SAD interpone recurso de apelación exponiendo su disconformidad en relación con la Resolución del Comité de Competición de 8 de febrero de 2023 respecto de la imposición de una sanción de amonestación a D. Antonio Cristian Glauder García, en virtud del artículo 118.1 a del Código Disciplinario y una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del artículo 52 de dicha normativa.

Consideran, en definitiva, que, sobre la base de la prueba videográfica aportada por parte del ALBACETE BALOMPIÉ, SAD, que ya se había aportado ante el Comité de Competición de la RFEF en la primera instancia federativa, no se puede considerar la existencia de los siguientes hechos





referidos por el colegiado del encuentro en el acta:

INCIDENCIAS VISITANTE A.-AMONESTACIONES

- *Albacete Balompié SAD: En el minuto 10, el jugador (24) Antonio Cristian Glauder García fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón.*

Segundo.- Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 137 párrafo 2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 118.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en





su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- Expuesto lo anterior, y tras estudiar los argumentos y alegaciones del club apelante, especialmente después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada en ambas instancias, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto, que sería lo único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Si bien las imágenes pueden plantear algunas dudas sobre lo realmente ocurrido, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Las imágenes, sea quien sea quien propicie el contacto físico (inicial), no excluyen de manera terminante y absoluta la existencia de un derribo por parte del jugador sancionado, no siendo necesario nada más para excluir el error material manifiesto alegado, por mucho que quepan (como sucede seguramente en este caso) diversas versiones de los hechos, incluida la del Club recurrente.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de





pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluidas las que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Por lo demás, como tantas veces hemos señalado, no corresponde a este Comité determinar si en la acción existió o no temeridad, pues esta apreciación corresponde al margen de discrecionalidad técnica de quien arbitra.

Sexto.- Por lo tanto, tras estudiar los argumentos y alegaciones del ALBACETE BALOMPIÉ SAD los miembros de este Comité de Apelación entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Ello lleva a desestimar el recurso de apelación formulado por la entidad apelante.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el ALBACETE BALOMPIÉ SAD contra la Resolución del Comité de Competición de 8 de febrero de 2023, confirmando esta y las correspondientes sanciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

21 de febrero del 2023

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

